

RESOLUCIÓN No. 0377Valledupar, **11 NOV 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 892.301.093-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. RADICADO: 142 - 2018.

La jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1235 del 16 de diciembre de 2008, se establece al Municipio de San Martín – César, el plan de manejo ambiental presentado para la clausura y cierre de botadero a cielo abierto de dicha entidad territorial y la restauración ambiental del área.

Que a través de Auto No. 266 de fecha 12 de mayo de 2015, se ordenó visita técnica de control y seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1235 del 16 de diciembre de 2008.

Que producto de la visita de inspección técnica ordenada a través de la Coordinación de Seguimiento Ambiental, se expidió el informe técnico de fecha 30 de mayo de 2015 donde se concluyeron los siguientes incumplimientos:

Numeral 2. presentar a Corpocesar, informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de actividades. estado de cumplimiento **NO**.

Numeral 3. informar previamente y por escrito a Corpocesar cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental con el fin de determinar su viabilidad. estado de cumplimiento **NO**.

Numeral 5. reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad. estado de cumplimiento **NO**.

Numeral 6. abstenerse de disponer nuevos residuos sólidos en el área del botadero. estado de cumplimiento **NO**.

Numeral 7 coordinar la producción de lixiviados, aguas superficiales y gases cumpliendo con el programa de seguimiento y monitoreo el cual deberá extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos depositados en la celda clausurada se hayan estabilizado asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados, durante todo este periodo deberán presentarse informes semestrales en torno a esta actividad. En dichos informes deben presentarse los resultados de las siguientes caracterizaciones efectuadas por laboratorios acreditados ante el ideal estado de cumplimiento **NO**.

Que la Coordinación para la gestión de Seguimiento Ambiental a través de auto número 345 de 12 de junio de 2015, requirió al Municipio De San Martín – César, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Resolución 1235 de 16 de diciembre de 2008, sin haberse obtenido respuesta alguna.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que la Coordinación GIT Para La Gestión de Seguimiento Ambiental de la Corporación, le comunicó a la oficina jurídica el día 22 de diciembre de 2017, el informe resultante de la visita de control y seguimiento, así mismo, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental.

Que la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante Auto No. 495 del 11 de mayo de 2018, Iniciar Proceso Sancionatorio ambiental contra MUNICIPIO DE SAN MARTÍN CÉSAR con identificación tributaria número 892.301.093-3

Que mediante Auto No. 276 de 01 de abril de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Cesar, Formuló Pliego de Cargos contra el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, dejando como cargos los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por no presentar a Corpocesar informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo, y un informe final, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de las actividades, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la resolución 1235 del 16 de diciembre de 2008.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por no informar previamente y por escrito a Corpocesar, cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental, con el fin de determinar su viabilidad, incumpliendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 de la resolución 1235 de 16 de diciembre de 2008.

CARGO TERCERO: Presuntamente por no reintegrar al proceso natural y o económico los residuos susceptibles de tal actividad incumpliendo lo establecido en el numeral quinto del artículo segundo de la resolución 1235 del 16 de diciembre de 2008 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

CARGO CUARTO. presuntamente por no abstenerse de disponer nuevos residuos sólidos en el área del botadero incumpliendo lo establecido en el numeral 6 del artículo segundo de la resolución 1235 de diciembre de 2008 emanada de la Dirección General de Corpocesar.

CARGO QUINTO presuntamente por no controlar la producción de lixiviados aguas superficiales y gases incumpliendo con el programa de seguimiento y monitoreo el cual deberá extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos depositados en la celda clausurada se hayan estabilizado asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados durante todo el periodo deberán presentarse informes semestrales en torno a esta actividad en dichos informes deben presentarse los resultados de las siguientes caracterizaciones efectuadas por los laboratorios acreditados ante el IDEAM, incumpliendo con el numeral 7 del artículo 2 de la resolución 1235 de diciembre de 2008, emanada de la dirección general de Corpocesar.

Que el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, fue notificado personalmente el día 17 de mayo de 2019, del auto No. 276 de 01 de abril de 2019 que formuló pliego de cargos.

Que el señor MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – CESAR, **NO** presentó los descargos de ley contra el auto No. 276 de 01 de abril de 2019 que formuló pliego de cargos.

Que por medio de auto No. 927 del 31 de Julio de 2019, Corpocesar, prescindió de la apertura del periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio y en su lugar corrió traslado por el termino de diez (10) días al MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, para que presentara sus alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental de la referencia; ordenando se tuviesen como pruebas:

0377

DE **1 NOV 2025**

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0377 DE 1 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

- oficio interno suscrito por Jorge Fernández jefe de la coordinación para la gestión del seguimiento ambiental, donde se evidencia conductas presuntamente contraventoras por parte del municipio de San Martín - César con identificación tributaria número 892.301.093-3,
- Informe de visita de control y seguimiento de fecha 30 de mayo de 2015 y visibles a folio del cuatro al 12 suscrito por los profesionales Miguel Ángel Jerez Picón ingeniero agroindustrial y sulí Sánchez ingeniera mental.
- Resolución número 1235 de 16 de diciembre de 2008, por medio de la cual se establece al municipio de San Martín - César el plan de manejo ambiental presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto de dicha entidad territorial y la restauración ambiental del área.

Que el Municipio de San Martín - César, el día 5 de agosto de 2022 presentó escrito de alegatos de conclusión donde consideró lo siguiente:

- Que de conformidad con el incumplimiento señalado en la obligación número 2, los informes sobre el desarrollo ambiental del proyecto fueron aportados durante la visita de seguimiento ambiental realizada por la funcionaria de la corporación autónoma regional del Cesar Kelly Johana génico el día 19 de junio del año 2008, ordenada mediante auto número 151 del 8 de junio de 2009 el cual reposa dentro del expediente SGA-021 de 2008.
- Que con relación al incumplimiento plasmado en la obligación 3, es preciso señalar que si se cumplió ya que no ha existido ninguna modificación en las condiciones del plan de manejo ambiental para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto del municipio de San Martín - César. De igual modo en la descripción de este señalan que no existe modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental de la obra por lo tanto hasta la fecha no ha sido necesario informar a la autoridad ambiental sobre el mismo Es por ello que no existe tal cumplimiento.
- Que, de acuerdo al incumplimiento estipulado en las obligaciones 5, 6 y 7, es preciso señalar que el predio donde se encontraba ubicado el botadero a cielo abierto en el municipio de San Martín - Cesar, identificado con numero de matricula inmobiliaria 196-36566 y numero catastral: 000300020002000, no es propiedad de la entidad municipal desde el año 2006, debido a que el derecho real de dominio del predio fue adquirido por particulares a través del proceso de sucesión, tal como lo acredita la oficina de instrumentos públicos de Aguachica - Cesar.
- Que de igual modo La Secretaría de planeación del municipio ordenó una visita de inspección técnica a este predio realizada el día 21 de septiembre del año 2021 por el ingeniero Schneider Escalante Monsalve en el que manifiesta lo siguiente: i) la visita realizada es únicamente visual; ii) en la visita se evidenció que es un predio privado.

Fundamentado en los hechos expuestos, el MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - CESAR, concluyó, que debido a que el predio en donde se encontraba el botadero del municipio de San Martín - César, es un predio privado desde el año 2006, se configura una exención de responsabilidad por parte de la alcaldía municipal de San Martín - Cesar; ya que la presunta infracción ambiental es responsabilidad de unos terceros propietarios del predio en mención, es decir, se rompe el vínculo causal atribuido entre la alcaldía municipal y la presunta infracción ambiental, por lo que es deber exonerar al municipio, toda vez que se rompe la presunción de dolo o culpa que establece la ley.

Como petición final el municipio solicitó eximir de responsabilidad al municipio por los presuntos incumplimientos de las obligaciones 2 3 5 6 y 7 plasmadas en la resolución 1235 del 16 de diciembre de 2008, por medio de la cual se establece el plan de manejo ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0377** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto del municipio de San Martín César.

Que a través de auto No. 0258 del 06 de agosto de 2024, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR dándole cumplimiento a lo estipulado en el artículo 3 del decreto 3678 de 2010, comisionó a la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, para que emitiera concepto técnico detallando los grados de afectación ambiental, si hay lugar a ello, para de este modo poder graduar la sanción a imponer, o por el contrario declarar la ausencia de responsabilidad de los señores MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la existencia de responsabilidad del MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, respecto de los cargos formulados mediante auto No. 276 de 01 de abril de 2019, en caso que se concluya que el investigado es responsable, se procederá a imponer la sanción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, con ocasión al informe presentado por los profesionales Miguel Ángel Jerez Picón, ingeniero agroindustrial y Zuly Marcela Sánchez ingeniera ambiental, dentro de la diligencia de control y seguimiento ambiental al municipio de San Martín - César, respecto del plan de manejo ambiental para la clausura y reestructuración ambiental del botadero a cielo abierto expediente CJA-021-08, el cual se generó en razón a la orden emanada por el auto 266 de fecha 12 de mayo de 2015, expedido por la coordinación de seguimiento ambiental; el cual arrojo los siguientes resultados:

- Numeral 2. presentar a Corpocesar, informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de finalización de actividades. estado de cumplimiento NO.
- Numeral 3. Informar previamente y por escrito a Corpocesar cualquier modificación que implique cambios en las condiciones de manejo ambiental con el fin de determinar su viabilidad. estado de cumplimiento NO.
- Numeral 5. reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad. estado de cumplimiento NO.
- Numeral 6. abstenerse de disponer nuevos residuos sólidos en el área del botadero. estado de cumplimiento NO.
- Numeral 7 coordinar la producción de lixiviados, aguas superficiales y gases cumpliendo con el programa de seguimiento y monitoreo el cual deberá extenderse hasta un periodo en el cual se garantice que los residuos depositados en la celda clausurada se hayan estabilizado asegurando que todos los contaminantes generados en este tiempo sean controlados, durante todo este periodo deberán presentarse informes semestrales en torno a esta actividad. En dichos informes deben presentarse los resultados de las siguientes caracterizaciones efectuadas por laboratorios acreditados ante el ideal estado de cumplimiento NO.
- Conclusiones: el municipio de San Martín - Cesar debe realizar las labores de limpieza y mantenimiento del área donde fue clausurado el botadero a cielo abierto, se establece que se están

0377

11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

realizando las malas disposiciones de residuos sólidos a su alrededor causando un impacto negativo al ambiente paisajístico y problemas sanitarios que se pueden ver reflejados a tiempos futuros, disponer la Laguna de pondaje para el tratamiento de los lixiviados ya que no se evidenció dicha Laguna en el momento de la inspección ocular y el que realizó el acompañamiento no tenía conocimiento. En la actualidad el municipio de San Martín está realizando la disposición final de los residuos generados en las celdas transitorias del municipio de Aguachica, por lo que se encuentra clausurado y saneado, pero no se están llevando a cabo el monitoreo y seguimiento por parte de la administración ya que no reposan los informes correspondientes a las obligaciones del cierre del botadero cielo abierto del municipio de San Martín César.

La normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quienes la trasgrede por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda real y material del presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra del señor MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR.

Antes de adentrarnos a la valoración probatoria resulta menester precisar que el MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, no presentó descargo dentro del término legal, tampoco solicitó ni aportó pruebas.

Descendiendo al caso concreto, se avizora que el señor MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, presentó alegatos de conclusión, aduciendo que los cargos señalados en las obligaciones 2 y 3 no se habían configurado, en razón a la presentación de los informes durante el desarrollo ambiental, además alude que no ha existido modificación del plan de manejo ambiental; respecto de las obligaciones 5, 6, y 7, evade su responsabilidad invocando que el predio sobre el cual se encuentra ubicado el botadero, es de propiedad privada y que en el año 2018 los propietarios iniciales realizaron transferencia de dominio mediante escritura pública de compraventa.

Respecto de los argumentos esbozados por el ente territorial investigado, es necesario señalar, que sobre la obligación establecida dentro del Numeral 2, no se evidencian en el proceso solicitud probatoria por parte del investigado, tampoco se aportaron como pruebas dentro de los términos de ley documentos relacionado con los informes que se desarrollados durante el periodo de ejecución del plan de manejo ambiental.

Por otra parte, es necesario señalar, que no es posible alegar la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de manejo ambiental, justificando la propiedad del predio en cabeza de un tercero (propiedad privada), debido a que el Municipio como la comunidad disponían de esa área para el depósito de los residuos desperdiciados, fue por ello, que sobre ese predio recayó la obligación de adelantar las labores de vigilancia y control, de conformidad a lo establecido en la Resolución 1235 del 16 de diciembre de 2008 emanada de la autoridad ambiental; al punto que al identificarse las fallas de control ambiental, como fueron: la ubicación, área del terreno, tipo de construcciones aledañas, personal que recolectan los sólidos, así como la disposición de los residuos; se vio el Municipio en la obligación de adelantar el plan de manejo ambiental para la clausura del botadero municipal.

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0377** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Es de recalcar, que dicho plan fue suscrito y ordenado mediante resolución 1235 de 2008, y dentro del mismo, se otorgó un término de 4 meses para la restauración del área ambiental, sin embargo, para la fecha de presentación del informe de diligencia de control de seguimiento ambiental, mayo de 2015, las obligaciones establecidas dentro del plan no habían sido cumplidas.

No es de recibo por parte del despacho, excusar la ineficiencia administrativa, por la conducta de terceros, máximo cuando el ente territorial tiene todas las herramientas jurídicas a su disposición para el cumplimiento de la ley.

Obsérvese, que la aludida transferencia de la propiedad, fue adelantada en el año 2018, fecha para la cual, el municipio debió haber cumplido con las obligaciones contraídas dentro del plan de manejo ambiental, sin embargo, diez años después, no se habían cumplido.

El Área de Gestión de Seguimiento Ambiental de la Corporación en ejercicio de control y seguimiento ambiental, verifica las condiciones y obligaciones establecidas a través de los instrumentos de manejo ambiental otorgados, buscando que estos se encuentren acordes no solo con la naturaleza, sino que se adapten a las exigencias que en materia ambiental estipule la normatividad.

Ahora bien, frente a la conducta contraventora es menester especificar que la disposición de residuos y desperdicios, tiene un tratamiento especial contemplado en la ley, debido al impacto ambiental que estos reportan, siendo un comportamiento estrictamente sancionado en la norma

Por ello el artículo 35, 37 y 38 del decreto 2811 de 1974, ha establecido:

ARTICULO 35.- *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos."*

ARTÍCULO 37.- *Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección transporte y disposición final de basuras.*

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el Gobierno.

ARTÍCULO 38.- *Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación que recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.*

Por otra parte, el mismo decreto en su artículo 8 establece:

Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

0377 DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0377 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

(...)

i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

Por último, en ese mismo sentido y para regular la totalidad de las actuaciones denunciadas en el pliego de cargos, el artículo 2.2.2.3.1.1. del decreto 1076 de 2015 establecieron:

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.

Así las cosas, frente al daño al medio ambiente causado es importante expresar que la falta de regulación de la disposición de residuos sólidos y quema de los mismos puede afectar la biodiversidad presente, además de generar un foco de infecciones y un alto margen de peligrosidad en las actividades de conducción de vehículos automotores, en razón a las quemaduras realizadas y que restringen la visibilidad en la vía.

Por otra parte, es pertinente expresar que la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental que se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes.

Mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

De la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

El artículo 84 ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la ley 1333 de 2009, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales

0377

DE

11 NOV 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0377 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma."

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999, Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos; El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

De lo anterior se puede evidenciar que el daño ambiental es atribuible al investigado, puesto que resulta evidente el actuar negligente del ente territorial investigado en cumplir las obligaciones impuestas en el numeral segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1235 del 16 de diciembre de 2008, por medio del cual se establece al Municipio de San Martín + César, el plan de manejo ambiental presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto de dicha entidad territorial y la restauración ambiental del área. Conducta que ineludiblemente causa un daño ambiental al medio ambiente, a la salud pública, por lo tanto, en virtud de las facultades otorgadas por las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009 y 2387 de 2024 procede este despacho a imponer la siguiente:

III. SANCIÓN ADMINISTRATIVA.

En virtud del artículo 4 de la ley 1333 de 2009, donde se establecen las funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, se concluye que *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*

Las finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, al mismo tiempo compensar a la comunidad y el estado, los cuales se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, la cual busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

0377

11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024 establece los tipos de sanciones a imponer así: *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*
PARÁGRAFO 1º. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Por su parte, el artículo 3 del decreto 3678 del 2010, estableció que, en la imposición de las sanciones, se debe tener en cuenta en todo momento el principio de proporcionalidad, además se debe realizar un informe técnico por un profesional experto en cada materia, y de esta forma garantizar el debido proceso:

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la

0377

11 NOV 2025

**CONTINUACIÓN RESOLUCION No. DE POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Una vez verificado que, en el presente trámite Administrativo Sancionatorio ambiental, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en el auto No. 276 del 01 de abril de 2019.

Al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a esta dependencia el 26 de agosto de 2024 en donde se determinó lo siguiente:

Con el fin de determinar el grado de afectación ambiental, se evalúan los criterios por riesgo ambiental como se muestran a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad: define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se estima una incidencia de acción por la inadecuada disposición de los residuos sólidos máxima por los impactos que generan realizar esta actividad en un lugar no apto ni autorizado	IN	1
Extensión: se refiere al área de la influencia del impacto en relación con el entorno, dentro del informe técnico no se menciona el área del botadero por lo que se considera inferior a una hectárea.	EX	1
Persistencia: se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad: capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación, por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad: capacidad de recuperación del bien de protección por medio de implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o \cdot m = 0,2 \cdot 65 = 13$

$$R = (11,03 \text{ SMMLV}) \cdot r = (11,03 \cdot 1'300.000) \cdot 13 = \$ 188.407.000$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

0377

DE 11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. 0377 DE 11 NOV 2025 POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Días de Infracción: Se considera un tiempo de infracción instantánea, dado que dentro del expediente no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Así el factor de temporalidad correspondiente es de $a = 1,0000$.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

Causales de Agravación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.

Circunstancias de Atenuación. Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: El señor MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR, se encuentra en la categoría sexta por lo tanto se le asigna el valor de $Cs=0,04$ con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica de los infractores.

Por otra parte, Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Teniendo en cuenta los criterios evaluados en el informe del 23 de agosto de 2024 se consideró que la sanción a imponer será pecuniaria, al momento de realizar la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B1: 487.46 UVT correspondientes a VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.942.400) para el MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR.

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 adicionado por el Art. 4 del Decreto 1277 de 2023, la cual dispone:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en la página web de la autoridad ambiental competente".

0377

11 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. _____ DE _____ POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la procuraduría general de la nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 el cual señala:

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR identificado con Nit 892.301.093-3, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el auto No. 276 de 01 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción al MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR identificado con 892.301.093-3, consistente en MULTA, por el valor de B: 487.46 UVT equivalentes a VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$22.942.400) a cargo del investigado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR , a través de correo institucional contactenos@sanmartin-cesar.gov.co o al notificacionjudicial@sanmartin-cesar.gov.co o en la carrera 7 No. 13 – 56 municipio de San martin, para la cual, por secretaría librense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN RESOLUCION No. **0377** DE **11 NOV 2025** POR LA CUAL SE
DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

ARTÍCULO CUARTO: COMUNIQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.
cvence@procuraduria.gov.co

ARTICULO QUINTO: COMUNÍQUESE lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIt para la Gestión del Seguimiento Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLIQUESE la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 y 74 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA – Profesional de Apoyo	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		